



Expediente: **11040048**
Radicado: **RE-02063-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2026** Hora: **10:08:12** Folios: **6**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución No **112-0117** del 12 de enero del 2018, notificado electrónicamente, el día 22 de enero de 2018, la Corporación **MODIFICÓ Y RENOVÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, con Nit. 811.006.98-1, a través de su representante legal el señor **JHON HENRY MURILLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.398.161, otorgado mediante Resolución No 131-0259 del 22 de marzo de 2012, para las **aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD)**, a generarse en el predio con FMI **020-24234**, localizado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, Antioquia. El término de vigencia de la renovación y modificación es por 10 años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

2- Que mediante Resolución **RE-05390-2023** del 26 de diciembre de 2023, notificada electrónicamente en la misma fecha y anualidad. La Corporación **modificó**, el artículo primero de la **Resolución 112-0117-2018** del 12 de enero de 2018, en el sentido de **MODIFICAR Y RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.** con Nit. 81100698-1, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARANGO PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.730.237 o quien haga sus veces al momento, para el sistema de tratamiento de **Aguas Residuales Domésticas -ARD, y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD**, en beneficio de los predios con folios de matrículas inmobiliarias **020-24234 y 020-64020**, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, Antioquia.

2.1- Que el artículo segundo del mencionado acto **Modificó** el artículo segundo de la Resolución 112-0117-2018 del 12 de enero de 2018, en el sentido **APROBAR Y ACOGER**. El sistema de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas -ARD Y ACOGER** el Sistema de **Aguas Residuales no Domésticas STARnD**; y en su párrafo estableció. "Los sistemas de tratamiento siempre deben

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



tener un acceso adecuado a las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras."

2.2- Que, en el artículo tercero del referido acto, se **Adicionó** al artículo tercero de la Resolución 112-0117-2018 del 12 de enero de 2018 los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 1º: Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

PARÁGRAFO 2º: Deberá llevar un registro del manejo de los lodos y natas del STARD, a fin de que CORNARE pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.

PARÁGRAFO 3º: Presente un informe anual con los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.

2.3- Que en el artículo cuarto del mencionado acto. Se **Modificó** el artículo quinto de la Resolución 112-0117-2018 del 12 de enero de 2018, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se modifica mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARANGO PUERTA**, o quien haga sus veces al momento, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Realicé una **CARACTERIZACIÓN ANUAL** a los sistemas de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas**, esto debido a que **se debe garantizar un adecuado tratamiento sin afectar la calidad del agua antes de la captación de los usuarios aguas existentes aguas abajo del vertimiento**, con los siguientes lineamientos: Se deberá realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la Tabla 1 del artículo cuarto de la Resolución 0699 de 2021 categoría III, "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos de ARD-T al suelo."

2. Presentar de manera anual las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).

3. DEBERÁ realizar limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento doméstico y No doméstico y presentar a CORNARE un informe del mantenimiento, con sus respectivas evidencias (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros) e informar cual es la disposición final de los lodos y natas que se extraen del sistema de tratamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correoreportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje."

2.4- Que, en el mencionado acto, en su **artículo sexto**, la Corporación. **Requiere** a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARANGO PUERTA**, o quien haga sus veces al momento, para que presente **en un término de 30 días calendarios**, contados a partir de la notificación del mencionado acto, presente **los planos y memorias de cálculo de las obras de descarga y disipación para el efluente de los sistemas de tratamiento de ARD y No Doméstica STARnD con descarga a fuente hídrica.**

2.5- Que, en el mencionado acto, en el **artículo séptimo**, la Corporación **Informa** a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARANGO PUERTA**, o quien haga sus veces al momento, que deberá dar **cumplimiento a las siguientes obligaciones.**

1. Deberá realizar el adecuado mantenimiento y funcionamiento de cada una de las unidades que integran el sistema de tratamiento de agua residual No Doméstico STARnD, con el fin de evitar encharcamientos en el lugar donde se encuentra ubicado el STARnD.
2. Presentar los resultados de la caracterización del sistema de ARnD, con los valores acordes con la norma (631 de 2015), podrá APROBARSE.
3. Respetar los RETIROS A LAS RONDAS HÍDRICAS de las fuentes de agua existentes dentro del predio, de tal forma que se fomente el establecimiento de especies forestales nativas con el fin de recuperar la vegetación protectora riparia de la Q. La Mosca.

2.6- Que en el **artículo noveno** del mencionado acto se **Informó** a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARANGO PUERTA**, o quien haga sus veces al momento, que los demás parágrafos, ítems y artículos que no fueron objeto de modificación, seguirán en las mismas condiciones en las que fue **MODIFICAR Y RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, mediante Resolución No **112-01172-2018** del 12 de enero de 2018, a la igual **que su vigencia será la contemplada en este.**

3- Que funcionarios de la Subdirección General de servicio al cliente de la Corporación, con el fin de verificar los requerimientos formulados en el informe técnico **IT-01955-2025** del 31 de marzo de 2025, del cual se generó el informe técnico **IT-01280-2026** del 9 de marzo de 2026, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los permisos ambientales otorgados a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, el cual se evidenció una inconsistencia relacionada con la norma aplicable a vertimientos, toda vez que se hace referencia a la Resolución 0699 de 2021, la cual establece los parámetros y valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales al suelo; sin embargo, el vertimiento autorizado corresponde a un vertimiento a cuerpo de agua superficial, por lo que la

norma aplicable es la Resolución 0631 de 2015, emitiéndose la Resolución **RE-01034-2026** del 7 de abril de 2026.

3.1- Que el artículo cuarto de la resolución RE-01034-2026, se ordenó **remitir** el acto administrativo con copia del informe técnico No. **IT-01280-2026** del 9 de marzo de 2026, a la Regional Valles de San Nicolás, con el fin de verificar el **artículo cuarto de la Resolución RE.05390-2023** del 26 de diciembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones de la presente actuación.

4- Que mediante Oficio Interno **CI-00466-2026** del 07 de abril de 2026, el Subdirector General de Servicio al Cliente, remitió a esta Dirección Regional el informe técnico IT-01280-2026 del 09 de marzo de 2026; generado de visita del 23 de febrero de 2026, solicitando actuar conforme a la inconsistencia normativa identificada en la Resolución RE-05390-2023.

5- Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a revisar documentalmente el expediente, con el fin evaluar la información contenida en el Oficio Interno **CI-00466-2026** del 07 de abril de 2026, remitido por la Subdirección de Servicio al Cliente, mediante el cual se pone en conocimiento de la Dirección Regional Valles de San Nicolás una inconsistencia normativa detectada en la Resolución **RE-05390-2023** del 26 de diciembre de 2023, por medio de la cual se modificó el permiso de vertimientos de la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, con el fin de emitir concepto técnico y establecer la actuación administrativa procedente, emitiendo el **informe técnico IT-03353-2026 del 9 de junio de 2026**, cuyas observaciones y conclusiones hacen parte integral del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

"25. OBSERVACIONES:

Con base en la revisión del Oficio Interno CI-00466-2026, el informe técnico IT-01280-2026, la Resolución RE-05390-2023 y la Resolución 112-0117-2018, se identificaron los siguientes hallazgos de carácter técnico-normativo:

1. El vertimiento de LATEXPORT S.A.S. se realiza a un cuerpo de agua superficial (Quebrada La Mosca); condición constante desde el permiso original de 2012. Por tanto, la norma técnicamente aplicable es la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, que establece los parámetros y valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

2. En el Artículo Cuarto de la Resolución RE-05390-2023 —que modifica el Artículo Quinto de la Resolución 112-0117-2018—, en la obligación N°1 relativa a la realización de caracterizaciones anuales, se citó la Resolución 0699 de 2021, Tabla 1, Art. 4, categoría III (parámetros para vertimientos al suelo). Dicha cita es errónea dado que el vertimiento autorizado corresponde a un cuerpo de agua superficial, no al suelo.

3. La Resolución 0699 de 2021 regula únicamente vertimientos puntuales al suelo, supuesto fáctico que no corresponde a la situación de LATEXPORT S.A.S. La inconsistencia constituye un error material del acto administrativo que no altera la naturaleza jurídica del permiso, pero genera imprecisión normativa que puede inducir a aplicación incorrecta de los valores límite durante el control y seguimiento.



4. La norma correcta para ARD es el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 (cargas menores o iguales a 625 kg/día DBO₅). Para ARnD, el Artículo 13 de la misma resolución, subcategoría “Producción y fabricación de derivados del caucho”. Esta ha sido la norma efectivamente aplicada en todos los informes de control y seguimiento previos, incluyendo el IT-01955-2025.

5. En la caracterización de ARnD de 2024 (visitada el 25 de noviembre de 2024), el parámetro DQO presentó un resultado de 463 mg/L O₂, superando el valor máximo permisible de 250 mg/L O₂ del Art. 13, Res. 0631/2015. La empresa presentó plan de acción correctivo con plazo hasta junio de 2025. Este incumplimiento refuerza la necesidad de que el acto administrativo cite correctamente la norma aplicable para garantizar la seguridad jurídica en futuras actuaciones sancionatorias de ser necesario.

Estado del permiso

REQUERIMIENTO	APROBADO	ACOGIDO / AUTORIZADO	OBSERVACIONES
Sistema de Tratamiento	X		STARD: APROBADO en el Artículo Segundo de la Resolución 112-0117-2018 del 12/01/2018, confirmado en la Resolución RE-05390-2023 del 26/12/2023. STARnD: ACOGIDO en el Artículo Segundo de la Resolución RE-05390-2023 del 26/12/2023.
Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV	X		APROBADO en el Artículo Tercero de la Resolución 112-0117-2018 del 12/01/2018. Vigente para la modificación según el Artículo Tercero de la Resolución RE-05390-2023 del 26/12/2023.
Plan de Contingencia para Hidrocarburos o Sustancias Nocivas	X		APROBADO mediante Resolución 112-1482 del 14/04/2016. Vigente según la Resolución RE-05390-2023.
Ocupación de Cauce		NA	No aplica. El vertimiento se realiza mediante obra de descarga a fuente hídrica superficial sin ocupación de cauce formal aprobada. Pendiente presentación de planos y memorias (Art. Sexto RE-05390-2023).
Plan de Cierre y Abandono del área de disposición del vertimiento		NA	No aplica. Por tratarse de un vertimiento a fuente hídrica, no aplica plan de cierre y abandono.

26. CONCLUSIONES:

De la evaluación de la información contenida en el Oficio Interno CI-00466-2026, el informe técnico IT-01280-2026, y los actos administrativos que regulan el permiso de vertimientos de la sociedad LATEXPORT S.A.S., se concluye lo siguiente:

1. Existe un error material en la Resolución RE-05390-2023 del 26 de diciembre de 2023: en el Artículo Cuarto, obligación N°1, se citó la Resolución 0699 de 2021 (parámetros para vertimientos puntuales al suelo) cuando la norma aplicable es la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 (parámetros para vertimientos a cuerpos



de agua superficiales), dada la naturaleza del vertimiento autorizado con destino a la Quebrada La Mosca.

2. El error no modifica la naturaleza jurídica del permiso; sin embargo, genera imprecisión normativa que puede afectar la seguridad jurídica del acto y la correcta aplicación de los parámetros exigibles en los procesos de control, seguimiento y eventual imposición de sanciones.

3. La Resolución 0631 de 2015, Artículo 8 (para ARD) y Artículo 13 subcategoría "Producción y fabricación de derivados del caucho" (para ARnD), es la norma técnica correctamente aplicada en todos los demás artículos de la Resolución RE-05390-2023 y en los informes de control y seguimiento IT-02626-2023, IT-01955-2025 e IT-01280-2026.

4. La inconsistencia tiene el carácter de error material por cuanto no altera la voluntad del acto administrativo ni los derechos y obligaciones sustanciales del permisionario, siendo susceptible de corrección conforme a lo dispuesto por ley.

5. En cuanto al estado general del permiso, el STARD opera eficientemente según la caracterización de ARD 2024; el STARnD presentó incumplimiento del parámetro DQO (463 mg/L O₂ vs. límite 250 mg/L O₂, Art. 13 Res. 0631/2015), con plan de acción en curso por parte de la empresa cuya efectividad debe evaluarse en la caracterización de 2025. Esta situación confirma la necesidad de que la norma aplicable quede correctamente referida en el acto administrativo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: "(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, el artículo 41 y 45 ibidem disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación

administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, y el contenido del Informe técnico con radicado **IT-03353-2026** del 9 de junio de 2026, es procedente **aclarar** en la Resolución **RE-05390-2023** del 26 de diciembre de 2023: en el **artículo cuarto**, obligación **número 1**, se citó la Resolución 0699 de 2021 (parámetros para vertimientos puntuales al suelo) cuando la norma **aplicable es la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 (parámetros para vertimientos a cuerpos de agua superficiales)**, dada la naturaleza del vertimiento autorizado con destino a la Quebrada La Mosca, como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo. por lo tanto, se procederá a su corrección con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución **RE-05390-2023** del 26 de diciembre de 2023, para que en adelante se entienda así:

1. Realice una CARACTERIZACIÓN ANUAL a los sistemas de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas- ARD y Aguas Residuales no Domésticas- ARnD, esto debido a que se debe garantizar un adecuado tratamiento sin afectar la calidad del agua antes de la captación de los usuarios aguas existentes aguas abajo del vertimiento, con los siguientes lineamientos: **Se deberá realizar la toma de muestras por un periodo representativo mínimo**

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

de ocho (8) horas, con alícuotas cada 20 o 30 minutos mediante muestreo compuesto, tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la Resolución 0631 de 2015: artículo 8 (Aguas Residuales Domésticas- (ARD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales con una Carga Menor o igual a 625,00 kg/día DBO5) y artículo 13 (subcategoría Producción y fabricación de derivados del caucho para ARnD).

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, con Nit. No. 811.006.981-1, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARANGO PUERTA**, o quien haga sus veces al momento. Que frente al incumplimiento del parámetro DQO del STARnD, se procederá a verificar el cumplimiento del cronograma de acciones correctivas de la sociedad en la caracterización ARnD 2025.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, con Nit. No. 811.006.981-1, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARANGO PUERTA**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución con radicado **RE-05390-2023** del 26 de diciembre de 2023, no aclaradas continuarán vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo con copia del informe técnico No. **IT-03353-2026** del 9 de junio de 2026, a la Subdirección de Servicio al cliente de la Corporación y a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para que se verifique la aclaración y se actualicen el registro de tasa retributiva respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502- 2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **LATEXPORT S.A.S.**, con Nit. No. 811.006.981-1, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ARANGO PUERTA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 11040048

Proceso: Control y seguimiento-aclara

Asunto: Permiso de Vertimientos

Técnica: Ana Maria Cardona M

Proyectó: Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha. 12/06/2026

Revisó. Abogada. Ximena Osorio. 16/06/2026

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare